

INE/CG444/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 05 DE DICHA ENTIDAD, POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo. El veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/7548/2015 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite un escrito de queja signado por la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, en su carácter de entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 05, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra del C. José Antonio Estefan Garfias, así como de los Comités Directivos Estatales de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Oaxaca (Fojas 1-291 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito:

HECHOS

“(…)

Que por medio del presente escrito vengo a presentar formal denuncia en contra del Ciudadano A) JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS; así como también en contra de los COMITÉS DRECTIVOS ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS siguientes: I) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, II) PARTIDO DEL TRABAJO, conocida también como COALICION DE IZQUIERDA PROGRESISTA; lo anterior por los gastos excesivos en sus actividades de campaña electoral proceso 2014-2015, como lo es en: Mano de Obra por Rotulo (sic) en Bardas, Renta de Unidades Móviles para anunciar su publicidad, Renta de Espectaculares en Diferentes Medidas, Impresión de lonas en Diferentes Medidas, Impresión de Vinil bien conocido como (Microperforado), Impresión de Díptico, Renta de Material Mobiliario es decir Sillas, Mesas, Mantelería, Cubiertos, Loza, Platillo de Alimentos, Bebidas en sus diferentes Variedades es decir (agua refresco, etc.) por Renta de Salón para Eventos Sociales, Gastos de su Estructura Partidista, así como de más Actividades ordinarias, etc., en este Distrito Federal Electoral 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca...

(…)

Que el día trece de mayo del año dos mil quince, solicite (sic) los servicios como Notario Público del Licenciado Jorge Winckler Yessin, Notario Público Número 35 (treinta y cinco), ya que desde el primer día en que iniciaron las campañas electorales, cinco de abril de dos mil quince y hasta la fecha es decir hasta hoy diecisiete de mayo del año de dos mil quince, el ciudadano acá denunciado José Antonio Estefan Garfias candidato a diputado federal por el 05 Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por cuenta propia, o a través de su plataforma política o de los partidos de la Revolución

*Democrática y del Trabajo, han intensificado y desplegado un sinnúmero de actos o actividades tendientes a dar a conocer la imagen pública del denunciado, así como su plan de acción, propuesta de solución a las necesidades de los habitantes de este Distrito Electoral 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, gastos en actividades ordinarias como lo son: 1) renta de unidad móvil de publicidad, 2) renta de salones, 3) renta de mobiliario como lo son: 3.1) sillas, 3.2) mesas, 3.3) mantelería, 3.4) loza, 4) servicios de perifoneo, 5) propaganda bien conocida que de manera enunciativa solo se mencionan algunas como lo son: 5.1) dípticos (sic) y/o trípticos, 5.2) plumas, 5.3) playeras, 5.4) lonas, 5.5) microperforados, 5.6) rotulación de bardas, 5.7) renta de espectaculares, entre otros; así como gastos de Proceso Electoral y Gastos en Actividades mediante los cuales da a conocer su imagen como candidato, por lo que ante tal situación ha colocado un importante número de propaganda política por lo que se debe vigilar las acciones del C. José Antonio Estefan Garfias y el actuar omiso de los Comités Directivos de la Coalición de Izquierda Progresista, de los Partidos de la Revolución Democrática PRD y Partido del Trabajo PT, personas que ventajosamente buscan posicionarse en el ánimo de las militancias de sus partidos o de la sociedad de este 05 Distrito Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; las acciones realizadas en estos días, tienen como fin de obtener ventaja en la presente disputa a la candidatura de la diputación federal ya que el aspirante a ser postulado como candidato a diputado, **debe Respetar los Lineamientos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE.***

(...)

*... en las últimas semanas han desplegado una intensa y profunda **campaña mediática y publicitaria** en los principales municipios de este Distrito Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca así mismo (sic) él (sic) acá denunciado así como Ciudadanos afines a su campaña, han publicado en cuentas de Facebook, la propaganda y eventos a los que ha asistido el citado candidato y en los cuales se aprecian los enumerado en el párrafo que antecede, violentando con ello los principios de legalidad e igualdad tendientes a **evitar una contienda inequitativa dentro de los partidos políticos, al rebasar por mucho los toques de gasto de campaña**; mismo que fueron establecidos por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo número INE/CG301/2014, mediante el cual*

determinó el tope máximo de gastos de campaña. Mismo que asciende a la cantidad de \$1,209,528.96.

(...)

De esta forma, solicito que se proceda a ordenar la debida inspección en el territorio de este 05 Distrito Federal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a través del personal de la unidad técnica de fiscalización (sic), que por turno le corresponda y una vez instalados en la Entidad, en la que mediante un acto de transparencia e imparcialidad se requiera a los representantes de la Coalición de Izquierda Progresista; y Partidos Políticos acreditados ante este Distrito Electoral el informe de su comprobación fiscal correspondiente al os gastos de publicidad realizados en el presente proceso 2014-2015,a fin de verificar la existencia de las facturas correspondientes a la propaganda de publicidad así como de los gastos de movilidad de estructura partidista y la propia del candidato, por lo que se considera que al momento los gastos de la presente candidatura han sido rebasado por mucho contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2.- En función de todo lo anterior, en mi carácter de candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Federal Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, me he podido percatar de las infracciones y los abuso (sic) inequitativos en que haincurrido (sic) elactor (sic) político , ya que desde el día cinco de abril del año dos mil quince, la estructura partidista del acá denunciado y a la fecha actual han venido desplegando un sinfín de actividades tendientes a promocionar la candidatura del ciudadano José Antonio Estefan Garfias...

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumento notarial volumen número (184) ciento ochenta y cuatro, escritura número (12,790) doce mil setecientos noventa, del protocolo del Licenciado Jorge Winckler Yessin, Notario Público número 35 (treinta y cinco), con residencia en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, en al cual da fe de la

existencia de propaganda electoral colocada en diversos lugares de dicho Distrito electoral, presuntamente por el ciudadano denunciado.

2. 123 copias simples de fotografías de lonas, bardas y espectaculares con propaganda política que presuntamente beneficia al candidato incoado.
3. 25 copias a color de fotografías presuntamente publicadas en la página personal de Facebook, del C. José Antonio Estefan Garfias, en las cuales se observan camiones y mítines.

III. Remisión de documentación por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/7642/2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió escrito en alcance al oficio INE-UT7548/2015, de diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual remite copia simple del oficio INE/SCL/0308/2015, suscrito por el C. Carlos Romero Rojas, en su carácter de Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca (Fojas 192-293 del expediente).

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que aclare su escrito de queja presentado en el sentido de que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación de un procedimiento de queja, lo anterior en razón de que los hechos denunciados, al momento de presentación de su escrito de queja no constituyen en abstracto ilícito que pueda sancionarse, no obstante que los hechos denunciados versan sobre un posible rebase de topes de gastos de campaña, lo cuales acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local, lo cierto es que a la fecha de presentación del escrito de queja, aún no fenecían los plazos relativos a la entrega de informes; consecuentemente, no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 294-295 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12484/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX (Foja 333 del expediente)

VI. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12486/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, a efecto que aclarara su escrito de queja presentado a fin que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 299-301 del expediente)

- b) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, la quejosa dio contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede, reiterando lo manifestado en el escrito de queja inicial (Fojas 309-332 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/592/2015, se le solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto que se informara si las erogaciones realizadas por el C. José Antonio Estefan Garfias entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 del estado de Oaxaca, fueron reportadas en los informes correspondientes (Fojas 296-297314 del expediente).

IX. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si el entonces candidato de denunciado el C. José Antonio Estefan Garfias reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose facturas respecto a colocación de espectaculares, bardas, lonas; el pago de propaganda electoral tal como banderas de tela, microperforados, dípticos, gorras, lonas; así como, la

contratación de prestación de servicios para la instalación, renta y desinstalación de espectaculares publicitarios y publicidad móvil y para la producción parcial o total de propaganda política -exhibición de publicidad exterior- (Fojas 378-416 del expediente).

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en la fracción I del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en la denuncia resulten inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento sancionador, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“Del análisis al escrito presentado, se advierte que éste no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que éstos, aun cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, **lo cierto es***

que al momento de su recepción, éstos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido...-----(...)

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el Acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

Del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones y al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintiocho de mayo de dos mil quince, se requirió a la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo a fin de que desahogara la prevención formulada; siendo que el veintinueve de mayo del mismo año, la quejosa dio contestación al requerimiento formulado, señalando lo siguiente:

“(...)

... contrario a lo establecido en la prevención que con el presente se cumple, mi queja cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, la Ley General de partidos políticos y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando en forma supletoria al primero de los ordenamientos citados, y los hechos denunciados constituyen en abstracto ilícitos sancionables a través del procedimiento de queja promovido, toda vez que es esa Autoridad Electoral debe de contar a la fecha de presentación de mi queja, con el informe emitido por los partidos que conforman la COALICION DE IZQUIERDA PROGRESISTA, respecto de los espectaculares contratados en beneficio de la campaña de su candidato JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, ya que dichos espectaculares se encuentran colocados al día siguiente del inicio de la campaña (5 de abril de 2015) y hasta la fecha, por ende los partidos que integran dicha coalición debieron informar sobre los contratos celebrados a más tardar dentro de los TRES DIAS SIGUIENTES AN A SUSCRIPCION DE LOS MISMOS, es decir antes el 8 de abril del 2015;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

motivo por el cual existen los elementos para compulsar o cotejar si lo reportado ante esa autoridad electoral corresponde a lo certificado en el instrumento Notarial Volumen Número (184) ciento ochenta y cuatro, Escritura Número (12,790) doce mil setecientos noventa, del protocolo del Licenciado Jorge Winckler Yessin, Notario Público Número 35 (treinta y cinco), con residencia en esta Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.

(...)"

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso de nueva cuenta describe algunas circunstancias de forma genérica, tales como:

- Que desde el inicio de la campaña electoral el entonces candidato a diputado federal, el C. José Antonio Estefan Garfias, ha colocado y realizado propaganda electoral y eventos tendientes a promocionarse.
- Que se dio a la tarea de realizar un conteo de lonas, bardas rotuladas o pintadas, así como de los anuncios panorámicos o espectaculares, que a su parecer debieron ser reportados al Consejo General; los cuales fueron certificados por el Fedatario Público que realizó el instrumento notarial que acompañó a su queja como prueba.
- Que señaló que en dicho instrumento notarial consta la existencia de la propaganda electoral que hace suponer a la denunciante que fue rebasado el tope de gastos autorizado para este Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que los hechos denunciados constituyen en abstracto ilícitos sancionables a través del procedimiento de queja promovido, toda vez que la autoridad debe de contar a la fecha informe emitido por los partidos que conforman la Coalición de Izquierda Progresista, respecto de los espectaculares contratados en beneficio de la campaña de su candidato José Antonio Estefan Garfias.

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito ratificando los hechos que denunció y lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho

escrito, se puede observar que se omitió señalar de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación; asimismo, las pruebas que adjuntó a su escrito son solamente indicios simples que no pueden ser concatenados con otros elementos por no contener en sí elementos que pudieran presumir alguna irregularidad en materia de fiscalización; es decir, que no sirven como sustento de las aseveraciones que realiza ni en el escrito de queja inicial ni en el escrito de desahogo de la prevención.

Como se desprende de la descripción de los hechos y los indicios ofrecidos¹, los hechos narrados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido, en atención a lo anteriormente relatado no hay elementos con los que cuente esta autoridad para poder trazar una línea de investigación sin incurrir en actos de molestia.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente configuran un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados por la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, no configuran en abstracto ilícitos que fueran sancionables a través del procedimiento de queja pretendido.

Sirven como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la

¹ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-160/2015, esta autoridad no puede tener por acreditada una falta imputada, basándose únicamente en información (imágenes) detectada en redes sociales, tal como Facebook; razón por la cual, tampoco amerita que se ordene un seguimiento en el informe de campaña respectivo.

Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

Tercera Época: *Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**